

Poder Judicial de la Nación



En Buenos Aires a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **“TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/QUIEBRA C/THRACE GROUP SA S/ORDINARIO”** (Expediente Nro. 28038/2013) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden de Vocalías: **N°18, N°17 y N°16.**

Intervienen sólo los doctores Rafael F. Barreiro y Alejandra N. Tevez por encontrarse vacante la vocalía N° 17.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 940/947?

El Señor Juez de Cámara doctor Barreiro dice:

I. Los antecedentes.

Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimientes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563).

a) La sindicatura de Talleres Reunidos Italo Argentino SA promovió acción de simulación y revocatoria pauliana contra Thrace Group SA a efectos que se declare la nulidad de la venta del inmueble sito en la calle Guido Spano 1840, San Justo, Provincia de Buenos Aires efectuada por la hoy fallida a la demandada con fecha 30.04.03.

Relató que por escritura pública Nro. 239 de fecha 30.04.03 la quebrada transfirió a la accionada el citado inmueble en pago de una deuda contraída con anterioridad a tal operación.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Denunció que la causa invocada para justificar la transacción jamás existió y, consecuentemente, la transferencia de dominio resultó un acto simulado con el único objeto de disminuir su patrimonio en perjuicio de terceros.

Expuso que de la escasa contabilidad de la fallida surgen préstamos del exterior recibidos en el año 2002 pero no se encuentra asentado el nombre del prestamista, como así tampoco existen comprobantes de la supuesta transferencia internacional.

Manifestó que, aún en la hipótesis de que los fondos hubiesen sido efectivamente girados por Thrace Group SA, éstos aparecen registrados como retirados por el Sr. Mauricio Bosi, director titular de la quebrada.

Sostuvo que dichos fondos no fueron afectados al giro económico de la empresa.

Añadió que el supuesto préstamo invocado, a la fecha en que se produjo la transmisión del inmueble, habría ascendido únicamente a la suma de \$ 729.125 (u\$s 260.000.-), cuando el valor del bien objeto de la operatoria oscilaba entre u\$s 800.000 y u\$s 1.200.000.

Denunció que la sociedad demandada recibió, en pago de una supuesta deuda, un inmueble de un valor hasta tres veces superior a la misma, con el único propósito de consumir la insolvencia de la deudora.

Añadió que la fallida, luego de la mentada transferencia, siguió ocupando el inmueble como si el acto no hubiese existido y sin verificarse contraprestación alguna, circunstancia que constituye –a su entender- un indicio preciso de la simulación invocada.

Dijo que el Sr. Mauricio Bosi fue socio y presidente del Directorio de Thrace Group SA hasta el día 25.04.08 y ocupó el mismo cargo en Talleres Reunidos Italo Argentino SA hasta el 19.05.08.

USO OFICIAL





Continuó diciendo que el domicilio legal de Thrace Group SA era el mismo de la fallida y que quien presidió el directorio de la accionada desde el 25.04.08 hasta el 22.05.08 -el Sr. Ólayo Torino- había sido apoderado de la quebrada.

Sostuvo que, de todos los antecedentes relatados, surge evidente que el supuesto préstamo jamás existió y que se trató de un acto simulado, al igual que la transferencia dominial del principal activo de la fallida, circunstancias todas ellas que tornan procedente la acción intentada.

En subsidio, y ante el hipotético caso de que se considere insuficiente la prueba rendida en la causa, solicitó se declare nulo el acto por imperio de lo normado en el art. 961 del CCiv y siguientes.

Sustentó su petición en el hecho que la quebrada transfirió el inmueble de su propiedad a favor de un tercero en claro perjuicio a sus acreedores, verificándose la existencia de un fraude, así como la complicidad de dicho tercero.

Finalmente, manifestó que obtuvo por parte de los acreedores de la fallida las conformidades que exige el art. 119 de la LCQ para entablar la presente acción.

Fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba.

b) Trace Group SA no contestó la demanda en autos. Dicha parte se presentó en fs. 788/99 y planteó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda que fue rechazada por la anterior sentenciante mediante resolución interlocutoria dictada el 10.09.18 (v.fs.843/845), que adquirió firmeza.

II. La decisión recurrida.

En la sentencia de fs. 940/947, la Sra. Juez a quo hizo lugar a la demanda de simulación articulada por la sindicatura de Talleres Reunidos

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Italo Argentino SA contra Thrace Group SA y, en consecuencia, declaro la nulidad de la operación de transferencia de dominio por dación en pago del inmueble sito en la calle Guido Spano 1840, San Justo, Provincia de Buenos Aires instrumentada por Escritura Pública Nro. 329. Dispuso, además la pertinente anotación registral del inmueble en cabeza de la fallida una vez que quede firme el decisorio.

Para así resolver, la primer sentenciante juzgó que el dinero entregado por Thrace Group SA a Talleres Reunidos Italo Argentino SA en concepto de préstamo, cuyo incumplimiento en el pago motivó la dación del inmueble en cuestión, fue retirado por el Sr. Mauricio Bosi a título personal sin verificarse contraprestación alguna por dicho retiro ni devolución del mismo.

Ponderó, además, que el monto entregado en concepto de préstamo resultaba sustancialmente inferior a los valores del mercado del inmueble a la fecha de celebración de la operación.

Añadió que, luego de efectuada la venta, la fallida continuó desarrollando su actividad comercial y sin abonar canon alguno por tal ocupación.

Remarcó, también, que la adquirente demandada es una sociedad off shore constituida en la República Oriental del Uruguay, que no realiza actividades en dicho país, ni puede hacerlo, conforme fuera expresamente reconocido por dicha sociedad en oportunidad de solicitar su readecuación a la LGS.

Concluyó afirmando que todo ello hace presumir que el préstamo de dinero efectuado por la accionada a la fallida es simulado ya que su finalidad era “generar” una causa para justificar la transferencia de dominio por dación en pago del inmueble involucrado.

USO OFICIAL





USO OFICIAL

III. El Recurso.

1. A fs. 954 apeló la sentencia definitiva la parte demandada.
2. Sus agravios se encuentran glosados a fs. 971/973 y fueron contestados por la sindicatura de Talleres Reunidos Italo Argentino SA a fs. 975/977.
3. Sus quejas pueden sintetizarse de la siguiente manera:
 - (i) Afirma que la sentencia es arbitraria;
 - (ii) Crítica la ponderación probatoria efectuada por la primer sentenciente;
 - (iii) Sostiene que no se encuentran probados en el *sub lite* los extremos alegados por la sindicatura en su escrito de inicio de demanda; y
 - (iv) Finalmente, solicita se modifique el decisorio en cuanto fue materia de agravio y se desestime la demanda entablada en su contra, con costas.
4. La Señora Fiscal General ante esta Cámara se expidió a fs. 979/985.

IV. La solución.

1. Liminarmente, debo señalar que resulta cuanto menos dudoso que la expresión de agravios en estudio contenga una crítica concreta y razonada de los fundamentos empleados por la Sra. Juez *a quo* para hacer lugar a la demanda de simulación articulada por la sindicatura de Talleres Reunidos Italo Argentino SA.

De su lectura se observa que no se cumplió con las exigencias previstas en el cpr: 265.

En efecto, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en



Poder Judicial de la Nación



la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenocchietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado”, T. I, pág. 836/37, Astrea, Bs. As. 1985).

Sin perjuicio de ello y a fin de evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (CN: 18), procederé a tratarlos (CNCom., Sala B, “Charles Mario, c/ Albergoli, Myltoni V, s/ ordinario”, del 06.07.89; esta Sala, 24.06.2010, “Cots Roberto Jorge c/ La Caja de Seguros SA, s/ ordinario”).

2. Hecha esta aclaración, analizaré –en primer lugar- si la sentencia de grada resulta arbitraria, tal como afirma la apelante en su escrito de expresión de agravios.

En tal labor, juzgo que el vicio jurisdiccional endilgado resulta inaudible, ya que una sentencia es arbitraria cuando omite el examen o resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta y cuya valoración resulta inexcusable para las circunstancias probadas en la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente, o cuando se prescinde del claro e imperioso mandato de la ley; siempre que afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y, lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Conf. CSJN, “in re”, Villarruel, Jorge c/ CNA y S s/ Sumario, del 17.11.94); o cuando se falla sobre la base de una mera aserción dogmática, lo que no ocurre en la especie.

A mi criterio, el fallo es coherente y concreto; está adecuadamente fundado y expone suficientemente las razones que las

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



circunstancias sustentan. Carece de contradicciones y el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la arbitrariedad incoada debió fundarse en un hecho contrario o incompatible con el denunciado o bien, exponer su inverosimilitud. Nada hizo y ello resta razonabilidad y consistencia a su defensa (arts. 163 inc. 5° in fine y 386 CPr.).

3.1. Descartado el vicio endilgado al pronunciamiento de grado, me abocaré al tratamiento del agravio central de la apelante, esto es si procede o no la presente demanda de simulación articulada por la sindicatura de Talleres Reunidos Italo Argentino SA.

A tales efectos, estimo pertinente abordar en forma preliminar la problemática vinculada al régimen de acreditación, pues fue materia puntal de agravio y, sobre esa base, decidir la suerte del recurso de la parte demandada en ese sentido.

3.2. Pues bien, para determinar la carga de la prueba importa atender a las características del objeto controvertido, a las posiciones concretas y dinámicas de las partes en el espejo de la colaboración debida al propósito de esclarecer y arribar al acceso de la verdad. No parece atinado, por consiguiente, sentar criterios absolutos, de validez general; por el contrario se estará más cerca de lo atendible diversificando las categorías de los litigios pues no es lo mismo la manera de traducir la cooperación en procesos de simulación o fraude que en el más simple de daños y perjuicios. Cada controversia tiene su perfil, su identidad, sus propios contornos y sus dificultades o rebeldías. Esas tonalidades desembocan en que la facultad se convierta en un deber y que ese deber sea exigible, con las consecuencias que de ello se sigue para la suerte del pleito.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Por ello, en los litigios sobre simulación, la doctrina y jurisprudencia han sentado criterios de vanguardia en torno al desplazamiento de la carga de la prueba. Conforme a dichos criterios el demandado por simulación no puede hacerse el desentendido cobijándose en que sobre el actor pesa la carga de la prueba pues tiene el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar la seriedad del acto, existiendo al respecto una responsabilidad probatoria compartida habiéndose concluido que si bien por regla la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación, ya que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, no lo es menos que el deber de colaboración que pesa sobre el demandado aportando la prueba de descargo, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino, demostrando así su buena fe y el sincero propósito de contribuir a la averiguación de la verdad (Cámara, Héctor, “Simulación en los actos jurídicos”, pág. 109, Editorial Depalma, Buenos Aires 1958; CN Com., Sala B, *in re*: “Perfumería Las Rosas s. Quiebra c. Perfumería Las Rosas S.A. y otro”, LA LEY, 1996-C-289).

En esta clase de juicios, cuando quien invoca la simulación aporta indicios capaces de generar presunciones, se invierte la carga de la prueba ya que quien pretende desbaratarlas debe arrimar contraindicios o demostrar hechos que revelen que aquellas no poseen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, con otros elementos y que en este juicio las presunciones juegan primordial papel, constituyendo en términos generales y por lo común la única prueba a que puede recurrir el tercero que la invoca. Por ello, pese a que el actor incumbe en principio dicha carga, no debe olvidarse que quien sostiene que el acto ha sido real, debe por propia conveniencia aportar todos los elementos probatorios que demuestren la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



sinceridad de su alegada posición (arts. 954, 955 y concs. del Cód. Civil; arts. 163 incs. 5° y 6°, 362, 375, 376, 384 y concs. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Es preciso tener muy en cuenta que quien acciona por simulación avanza, muchas veces, por un camino desconocido y lo hace por ende a tientas, tengamos presente que la simulación deviene un hecho oculto y tramado subrepticamente. La carencia de información precisa, recordémoslo, es la que justifica que el accionante pueda acumular las acciones de simulación y fraude. Afirma Mosset Iturraspe que: *"quien empieza un pleito simulatorio sabe tanto de la simulación como puede saber el propio juzgador ante quien se deduce dicha acción. Pero no caben dudas de que su actitud franca y de búsqueda tenaz de la verdad, en contraste con la del accionado, constituye una seria presunción a su favor. Quien se defiende, por el contrario, se mueve en un plano conocido y de ahí que deba suponerse que sus dubitaciones, sus hesitaciones —y mucho más sus mentiras— no sean debidas a la falta de noticias, sino al deseo de ocultarlas o modificarlas. Las dudas justificadas en quien ataca por simulación no tienen razón de existir en quien se defiende, en el proceso simulante. De ahí que su exposición de los hechos y su petición no admitan variantes subsidiarias ni, menos aún contradicciones"* (autor citado: Contratos simulados y fraudulentos" T° I, p. 346, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2008).

3.3. Delimitadas las reglas a las que debe atenderse el juzgador en lo que concierne a este tipo de pleitos, la cuestión a analizar pasa a ser entonces si existen indicios que permitan tener por acreditada la simulación denunciada por la sindicatura de Talleres Reunidos Italo Argentino SA contra Thrace Group SA y, en consecuencia, declarar la nulidad de la operación de transferencia de dominio por dación en pago del inmueble sito en la calle

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Guido Spano 1840, San Justo, Provincia de Buenos Aires instrumentada por Escritura Pública Nro. 329.

Veamos.

De la copia certificada de la escritura pública nro. 343 de fecha 30.04.03 acompañada a la causa a fs. 113/119 por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal surge que:

(i) La quebrada y la accionada refirieron allí que mediante documento privado otorgado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con fecha 11 de Noviembre de 2002, Thrace Group SA en calidad de mutuante y Talleres Reunidos Italo Argentino Sociedad Anónima, en calidad de prestatario suscribieron un contrato de mutuo en virtud del préstamo que la mutuante concedió al prestatario por un importe de u\$s 250.000;

(ii) el préstamo fue formalizado a través de dos transferencias efectuadas a plaza Buenos Aires con fecha 4 de noviembre de 2002 por u\$s 111.606 y con fecha 5 de noviembre de 2002 por la suma de u\$s 136.230 y que la mutuaría recibió de conformidad;

(iii) la quebrada se obligó a reintegrar el préstamo en un plazo de cinco meses contados desde el 11 de diciembre de 2002;

(iv) la prestataria garantizó la devolución del préstamo con todos sus bienes que posee a la fecha en que se celebró el acto y todos los que posea en el futuro; y

(v) Encontrándose fenecido el plazo para reintegrar las divisas recibidas y en virtud de no poder hacer frente a la obligación asumida, Talleres Reunidos Italo Argentina SA da en pago a Thrace Group SA por la suma de u\$s 255.833 el inmueble sito en las calles Guido Spano, Cuba y

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Garibaldi, de la localidad de Villa Luzuriaga, partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, es necesario resaltar que el experto contable designado en la causa informó en su pericia de fs. 156/159 que de los libros contables de la fallida surge que: **(i)** por asamblea de fecha 16.04.01 se designó a Antonio Bosi como Presidente; Walter Bosi Vicepresidente y a Mauricio Alberto Bosi y Carlos Alberto Rodó como directores; **(ii)** el día 10.10.02 se autorizó a Mauricio Bosi a obtener un préstamo financiero de u\$s 250.000 a fin de devolver un supuesto préstamo vencido; **(iii)** el 15.11.02 se aprobó el préstamo otorgado por Thrace Groupo SA; **(iv)** el Sr. Mauricio Alberto Bosi fue el receptor del préstamo del exterior por la suma de \$ 399.549,48 + \$ 496.343,10 = \$ 895.890,58; **(v)** no se encuentra asentado la devolución de tales sumas por parte de Mauricio Bosi.; y **(vi)** el 20.11.12 se autorizó a Héctor Savigni a dar en pago al acreedor financiero la propiedad sita en Guido Spano 1840, V. Luzuriaga.

En este marco decisorio, no puedo dejar de señalar dos cuestiones sumamente llamativas que surgen de autos: **(i)** el Sr. Mauricio Bosi era, además de socio y director de la fallida, titular del 95 % del paquete accionario de la recurrente (v.fs.129/135) y **(ii)** La tasación del inmueble al 30.04.03 ascendía a la suma de u\$s 1.856.599 (v. informe del perito tasador obrante a fs. 183).

Resulta entonces de lo reseñado acreditada –a mi juicio- la causa simulandi, consistente en el interés del deudor de salvar su patrimonio, burlando a sus acreedores ante la posibilidad de ejecución de su único bien inmueble.

Véase que el supuesto préstamo fue cancelado con bien cuyo valor triplicaba el monto del mutuo y que las sumas otorgadas no fueron

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



afectadas al giro económico de la sociedad fallida sino que fueron utilizadas en forma personal por el Sr. Mauricio Bosi quien gestionó el préstamo en su carácter de socio y director Talleres Reunidos Italo Argentino SA ante una Sociedad de la cual era socio mayoritario.

En este aspecto el móvil que induce a dar apariencia a un acto jurídico que no existe, si bien no se constituye en un recaudo de procedencia de la acción, es un elemento revelador de significativa importancia, que corrobora o ayuda a la certeza de la existencia de la simulación desde que la torna inteligible y hace plausible su aceptación como tal. La causa simulandi no solo sirve para explicar el acto, sino que por sí, constituye también una presunción. Su comprobación es axial, pues sirve para iluminar los restantes indicios que, unidos y presididos por aquella, son fundamento sólido de la prueba (Mosset Iturraspe, ob. cit. p. 332).

Otro indicio de la simulación viene dado por el hecho que la quebrada continuó ocupando el inmueble transferido sin abonar canon alguno.

Es que, es un típico indicio de simulación, el incumplimiento de las obligaciones emergentes del negocio simulado, y la no ejecución material del acto, como sucede cuando el vendedor continúa en posesión del objeto enajenado como comodatario, locatario, administrador del fondo de comercio, etcétera (Graciela Medina-Pablo Flores en "La prueba de la simulación", publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2006-1, "Simulación", p. 136).

Además, también merece destacarse, que la adquirente del bien es una sociedad off shore constituida e inscripta en la República Oriental del Uruguay sin realizar actividades en dicho país, ni pudiera hacerlo,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



conforme fura expresamente reconocido por la apelante en oportunidad de pretender su adecuación a la LGS (v. fs. 129/135).

El hecho descrito no puede sino constituir un indicio de que la sociedad demandada fue creada con el único objeto de extraer del patrimonio de la fallida el único activo que lo integraba en claro fraude a los acreedores de Talleres Reunidos Italo Argentino SA.

Lo hasta aquí expuesto a mi entender resulta suficiente para tener por simulado el préstamo de dinero efectuado por la accionada a la fallida ya que su finalidad era “generar” una causa para justificar la transferencia de dominio por dación en pago del inmueble involucrado, interpretación que queda robustecida con la carencia de una versión de los hechos distinta de la indicada en la demanda.

En esas condiciones, proveer una solución diversa carecería de justificación.

4. En función de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo que respecta al fondo del asunto, confirmando la recepción de la pretensión de simulación articulada por el síndico de Talleres Reunidos Ítalo Argentino SA (arts. 956, 959 del Cód. Civil de Vélez).

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo: **a)** rechazar la apelación articulada por Thrace Group SA y, consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en 940/947 y **b)** imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (arg. cpr: 68).

Así voto.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Por análogas razones la doctora Alejandra N. Tevez adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **a)** rechazar la apelación articulada por Thrace Group SA y, consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en 940/947 y **b)** imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (arg. cpr: 68).

II. HONORARIOS:

1. La ley 21.839 (T.O. 24.432) y el Decreto Ley 16.638/57 eran los ordenamientos vigentes cuando se cumplieron los trabajos objeto de remuneración. Ello determina, a juicio de los firmantes, que resulte aquel marco normativo el llamado a regir su fijación (conf. CSJN in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios" del 12/9/1996, en igual orientación, SCBA, "Morcillo Hugo H. c/Provincia de Bs. As. s/inconst. Dec.-ley 9020" del 8/11/2017).



Poder Judicial de la Nación



2. Coincídese con el temperamento adoptado en la instancia de grado en relación a la carencia de contenido patrimonial directamente ponderable en las pretensiones deducidas en el presente proceso.

3. Bajo tales lineamientos y ponderando la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza del proceso y por el sentido del recurso, se confirman en dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000) los honorarios regulados a favor de la síndica, Mónica Dziagacz y en cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$5.950.000) los de su letrado patrocinante, doctor Alejandro G. Sanz (ley 21.839, t.o. ley 24.432: 1, 6, 37 y 38).

Asimismo, por la labor profesional cumplida que motivó la presente resolución de Alzada y toda vez que lo actuado fue a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.423, se fijan en 411,07 UMA (equivalente a (\$705.000) los honorarios regulados a favor de la síndica, Mónica Dziagacz y en 1040,81 UMA (equivalente a \$1.785.000) los honorarios de su letrado patrocinante, doctor Miguel J. Friedlander (conf. ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 30 y 51; Ac. CSJN 27/2018).

4. De acuerdo -en lo pertinente- con las pautas *ut supra* consideradas y ponderando la complejidad e importancia de los trabajos realizados en autos, se confirman en dos millones de pesos (\$2.000.000) los honorarios regulados a favor del perito contador, Carlos Guillermo Hara y del perito tasador Cesar María Paganelli, respectivamente (cfr. Dec. Ley 16.638/57: art. 3 y ccdtes y Cpr: 478, 1er. párr.; introducido por ley 24.432).

5. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a la beneficiaria en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

III. Notifíquese a los interesados y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N°23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. ley N°26.856, art. 1; Ac. CSJN N°24/13 y N°6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

Aejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

